



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (16 de junio de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes a todas y a todos.

Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A todos los que nos siguen en esta emisión, muchas gracias.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades correspondientes para someter la lista de asuntos a las Magistraturas para su aprobación en votación económica, en lo que refiere al orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de Sesión y en el aviso complementario publicado en su oportunidad, con la precisión de que los juicios electorales 134 y 135 han sido retirados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden del día de los asuntos citados para esta Sesión.

Muchas gracias.

Secretario, por favor tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta en esta primera ronda de asuntos que las Magistraturas sometemos a la consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 521 de este año, promovido contra el Tribunal Electoral de Querétaro, respecto de la resolución en la que ordenó modificar el acuerdo emitido por el Pleno del Ayuntamiento, en el cual se le niega su solicitud para separarse del cargo al que resultó electo en el proceso

electoral anterior el actor, para efecto de que se debidamente fundado y motivado y en la cual, el Tribunal local estimó correcta dicha negativa.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al estimarse que la autoridad responsable no fue congruente en su dictado, pues convalidó la negativa de licencia del actor con base en un acuerdo que, a su propio juicio, se encontraba insuficientemente fundado y motivado.

En vía de consecuencia la revocación realizada, en plenitud de jurisdicción se analiza la negativa a solicitud de separación del cargo emitida por el Pleno del Ayuntamiento; y derivado de su estudio, se considera que debe revocarse.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 534 de este año, promovido por una Síndica en minoría del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, contra la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado, en la que tuvo por acreditada la vulneración al ejercicio del cargo y acoso laboral por parte de la Segunda Regidora, por haberle impedido la entrada en una ocasión a la Sala de Regidurías.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que en contraste con lo que refiere a la promovente, no se debió imponer una sanción a la Regidora que cometió acoso laboral en su contra, porque la controversia deriva de un juicio resarcitorio que tiene por objeto detener, restituir o eliminar obstáculos en ejercicio pleno del derecho presuntamente afectado, no de la diversa medida sancionatoria que, por el contrario, tiene como fin imponer una pena y la cual se votó paralelamente en un procedimiento autónomo.

De cualquier modo, se detecta que el Tribunal estableció diversas medidas que consideró pertinentes para garantizar el pleno ejercicio del cargo de elección popular de la actora, y ordenó la referida Regidora que eliminará cualquier impedimento o barrera que tuviera por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de su función pública, dato judicial que es de observancia obligatoria y ante cuyo incumplimiento el Tribunal local puede imponer diversas medidas de apremio.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 126 de este año, promovido por Ramiro Chavana Martínez contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que confirmó la determinación por la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local desechó su queja por la que denunció vía procedimiento sancionador especial, a Oscar Enrique Rivas Cuéllar, candidato a diputado local postulado por el PAN antes su supuesta inelegibilidad por hechos que consideró contrarios a la normativa electoral.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que, contrario a lo afirmado por el actor, el desechamiento de su denuncia se sustentó correctamente en que los hechos no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, lo cual es un requisito para la admisión de quejas, según las reglas aplicables el procedimiento especial sancionador.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 131 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 327 que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que las imágenes denunciadas no configuran la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral en razón de que no se acredita la actualización del elemento subjetivo a través de los equivalentes funcionales, el cual tiene como finalidad hacer un llamamiento al voto de forma implícita o velada.

Lo anterior, ya que del texto de las imágenes se ve que corresponde a la celebración de Semana Santa y solo se expresa la visión de una persona conforme a su ideología y con respeto a la libertad de culto de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 141 de este año, promovido por un ayuntamiento del estado de Querétaro contra la resolución del Tribunal Electoral local que declaró parcialmente fundado el incidente en ejecución de sentencia en un procedimiento ordinario sancionador, por lo que le ordenó la autoridad municipal que cumpliera la sentencia emitida el 25 de marzo y la amonestó públicamente.

En el proyecto se considera fundado el agravio del ayuntamiento al señalar que el Tribunal Local no era competente para determinar si el acuerdo emitido en cumplimiento estaba evidentemente fundado y motivado ni para analizar el mecanismo que utilizó para imponer la sanción, toda vez que dicho a sus consideraciones no formaban parte de lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución incidental impugnada y ordenarle al Tribunal Local que emita una nueva en la que de manera congruente analice lo mandado en la sentencia de 25 de marzo con la documentación remitida en cumplimiento por el ayuntamiento.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 142 de este año promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición Va Fuerte por Nuevo León.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada al estimar que el Tribunal Local de manera indebida realizó el examen de los videos denunciados únicamente frente a la posible actualización de actos anticipados de campaña cuando lo procedente era diseccionar al escrito de queja para definir cuáles videos debían ser examinados ante la posible comisión de promoción personalizada y cuáles por actos anticipados, tomando en consideración las características propias de cada falta.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 146 de este año, promovido contra el Tribunal Electoral de Aguascalientes respecto de la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador 20 de este año, correspondiente a la denuncia referente a la difusión de propaganda política utilizando imágenes de menores de edad sin el consentimiento de los padres.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse que se fundamentó debidamente y que la responsable fue exhaustiva en el análisis de las pruebas, ya que fueron valoradas acorde a la legislación aplicable determinando correctamente que son insuficientes para tener por cubierto el requisito de consentimiento exigido en él.

Asimismo, se atenta que se respetó en todo momento el derecho de audiencia del actor, pues se le permitió desahogar todos los actos de defensa dentro de ese procedimiento.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 147, 153 y 158, todos del presente año, promovidos en su orden por los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León en un Procedimiento Especial Sancionador en el que impuso una multa Movimiento Ciudadano por realizar actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura que postularía a la presidencia municipal de Monterrey por motivo de la transmisión de *spots* de radio y televisión y declarar inexistente la infracción respecto a Luis Donaldo Colosio Riojas.

Previa acumulación la propuesta es confirmar la resolución impugnada al desestimarse los agravios hechos valer toda vez que se garantizó el derecho de audiencia del partido denunciado, pues en el régimen de responsabilidades por la Comisión de Infracciones no puede distinguirse en dos sujetos o entes distintos, aunque existan diligencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales.

Además se considera que no le asiste la razón a los partidos denunciados cuyo agravio principal de incongruencia y falta de fundamentación y motivación de la decisión, ya que aun cuando el deslinde presentado por el entonces candidato fue posterior a la difusión de los promocionales es suficiente para eximir su responsabilidad, pues comunicó a la Comisión Estatal que si bien el partido que los postularía como responsable de su pauta ante el INE solicitó oportunamente su sustitución estos se transmitieron lo cual lo cual pidió informar a la autoridad administrativa nacional para que la conducta cesara.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 148 de este año promovido por el entonces candidato independiente a diputado local en Coahuila contra la sentencia del tribunal estatal, que confirmó el acuerdo del instituto local que emitió los lineamientos para ejecutar la multa impuesta por el INE por no presentar su informe de gastos de campaña del proceso electoral 2019-2020.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada por el contrario a lo afirmado por el tribunal local es indebido validar lo considerado por el Instituto Electoral en cuanto a que el pago de la multa debe realizarse en ocho parcialidades y necesariamente en el Ejercicio Fiscal 2021.

Debido a que esta sala considera que esa decisión es incorrecta al estimar que el posible plazo original de 12 meses se redujo por los cuatro meses que se consumieron por sus impugnaciones, ya que para este órgano constitucional dicho argumento encarece el momento jurídico objetivo, aunado a que ciertamente el tribunal local no consideró todos los argumentos expresados sobre la forma en la que la emergencia sanitaria afectó su capacidad económica del impugnante, por lo que se propone ordenar al instituto local emitir un nuevo acuerdo en los términos que se precisan en el proyecto.

Asimismo doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 151 y 157 de este año, promovidos por una ciudadana y por el entonces candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Monterrey contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, que declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos al referido candidato, así como al partido político por diversas publicaciones en Facebook y, en consecuencia, lo sancionó con una multa y una amonestación respectivamente.

Previa acumulación en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada por lo siguiente: En primer término porque le asiste la razón al entonces candidato respecto a que el tribunal local debió analizar la publicación como un todo y no solamente en facetas aisladas, en el contexto de que el mensaje no es electoral, pues el trámite de una constancia de reincidencia es administrativo, porque la responsabilidad debió tomar en consideración lo ordenado por esta Sala Monterrey, es decir, realizar un análisis contextual en el que tomara en consideración que la publicación en lo individual se realizó en el contexto de un debate respecto a la responsabilidad que se le atribuía a terceros por la aparente negativa de expedir una constancia de residencia al citado candidato.

Por otra parte, le asiste la razón al actor respecto a que la resolución impugnada es contradictoria, porque en el estudio del beneficio respecto de la publicación responsable refiere que no se acreditó algún beneficio y a la vez considera que sí existió un ... en la contienda no obstante esto será materia de pronunciamiento de la nueva resolución que emita la responsable.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 152 y 153 de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 206 y acumulados, que declaró existente la infracción atribuida al denunciado en virtud de que las publicaciones objeto de la denuncia, constituyen actos anticipados de campaña, por lo que le impuso una sanción económica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Previa acumulación, en el proyecto se comparte el estudio realizado por el Tribunal Local, ya que fue exhaustivo respecto al elemento subjetivo bajo la óptica de equivalentes funcionales, en el que se obtuvo por acreditado que el denunciado puso su plataforma política, buscando generar adherencia y simpatía frente a los electores.

Por otra parte, se considera que la sentencia incongruente por consideración de la sanción y en los puntos resolutivos, incorpora cantidades distintas.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada, a efecto que el Tribunal Local establezca sanción correspondiente de manera congruente.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 154 de este año, interpuesto por una candidata a la presidencia municipal de Monterrey, contra la sentencia del Tribunal local que declaró inexistente la infracción de colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, atribuida a uno de sus contendientes locales.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque el Tribunal local sí analizó y válidamente determinó que no existe una falta de infracción en la que se prohíba proyectar imágenes en monumentos, puesto que ello está requerido exclusivamente difiere de locales ocupados total o parcialmente, por cualquier ente público, y respecto a los monumentos, los restringidos colgar, fijar o pintar.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 159 del presente año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, que multó a un ciudadano por actos anticipados de campaña, al promover su candidatura a la alcaldía de Monterrey, por la colocación de un panorámico en la etapa de campaña, sin haber obtenido el registro como candidato.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, porque en realidad, conforme al sentido de la votación, la mayoría de las magistraturas que integran el Tribunal Local, determinaron la inexistencia a los actos anticipados de campaña denunciados, aunado a que efectivamente se considera que en el caso concreto, no se acredita la infracción de actos anticipados de campaña, debido a que el espectacular denunciado, se colocó dentro de la etapa legalmente prevista para ello; esto es, en el período de campañas, por lo que no se atentó ni se puso en peligro el bien jurídico tutelado que es el principio de equidad en la contienda electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 104 del presente año, promovido por Morena, contra la negativa del Secretario del Consejo Local del impugnante, relacionada con la entrega del listado de representantes generales y de casilla que fueron autorizados a los partidos políticos, para estar presentes en las mesas directivas, el día de la jornada electoral.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, toda vez que por una parte, se considera que los planteamientos del impugnante son ineficaces para adoptar las razones expuestas por la responsable en respeto de su información, aunado a que la respuesta de la autoridad no le causaban los derechos, porque en el caso podría acceder a la información pretendida por medio de una consulta in situ, a través de su representante autorizado ante la autoridad que tiene en su poder dicha información, lo cual incluso se le informó a la responsable en la respuesta a su solicitud.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte, nada más anunciaría que tendría intervención en cuanto al juicio electoral 151, 154 y 159, si me permite.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

En esta primera oportunidad, a reserva del diverso que pueda surgir en otros asuntos, anunciaría mi intervención en torno al juicio electoral 142, el cual pertenece a una servidora; 156, números 10 de la lista que nos dio cuenta el Secretario, el primero es el número seis de la lista; y finalmente el número 13 de la lista con la que se ha dado cuenta, que es el juicio electoral 159.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Si lo considere pertinente, le cedo el uso de la palabra en relación al primer asunto, número seis de la lista, 142 del cual es ponente.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias, Magistrados.

Muy buenas tardes.

En el juicio electoral 142 de este año, solamente mi intervención para señalar los principales aspectos que sustentan la propuesta que la ponencia a mi cargo somete a consideración de ustedes, compañeros Magistrados.

En la resolución que está a revisión ante nosotros, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró inexistentes actos anticipados de campaña que se atribuyeron al entonces candidato a la Presidencia municipal de Monterrey, postulado por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León, por la publicación de siete videos en la plataforma YouTube.

Ante esta Sala Regional, el promovente esencialmente indica que el Tribunal local no realizó un examen exhaustivo de su queja, aquí viene con nosotros el denunciante, porque en ella, además de dar a conocer la posible comisión de actos anticipados de campaña, también sostuvo que podía existir promoción personalizada por parte de quien en su momento, se desempeñaba también como diputado local.

Adicionalmente, lo que aduce es que el Tribunal Estatal, sin justificación, dejó de analizar el video denominado Vamos al 100 con Monterrey, por estimar esta autoridad, la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador, que no estaba disponible este video en la plataforma de YouTube.

¿Cuáles son las principales razones que sustentan la propuesta?

En el proyecto que hoy tienen ustedes a su consideración, Magistrados, proponemos revocar la resolución impugnada.

En primer lugar, y sólo someramente lo mencionaré, porque el video denominado Vamos al 100 con Monterrey, cuyo contenido efectivamente, se dejó de analizar por la responsable, se constata que sí está disponible en la plataforma referida; con sólo ingresar la dirección electrónica que proporcionó el denunciante o con sólo incluir el nombre del video que también se da en la denuncia, se logra obtener este acceso y visibilización de este promocional y que, en efecto, concluyamos en una primera aproximación que en cuanto a que existe la falta de exhaustividad que se alega por el promovente.



En otro aspecto distinto del análisis que se da en este proyecto, de manera consistente esta Sala Regional, tratándose de la sustanciación y de la resolución de los procedimientos sancionadores.

¿Qué hemos dicho?

Hemos dicho que es a las y los operadores jurídicos, a los resolutores, quienes les corresponde hacer este examen de los hechos materia de denuncia, de frente a una adecuación típica, de frente a la posible actualización de una infracción a materia electoral.

Esto implica que definan y que analicen lo que se denuncia, los hechos denunciados frente a la falta que realmente aparezca probada, a fin de realizar esta confronta entre el hecho o conducta con estos elementos típicos o configurativos del supuesto legal que puedan actualizarse.

Esto nos lleva a señalar, así lo hemos dicho, insisto, en diversas sentencias de esta Sala que tratándose de procedimientos sancionadores la denuncia no es la que fija la materia de la *litis*, la denuncia no preclasifica legalmente los hechos denunciados, la denuncia da informe sobre hechos que se estiman, pueden constituir una infracción a la norma, el denunciante puede invocar cuántas infracciones considere, pero estas no son obligatorias de frente a la labor del órgano resolutor para hacer este ejercicio de tipificación.

¿Qué tiene que tomar en cuenta la autoridad? Desde luego, las características del sujeto denunciado y en este caso respecto de este video, además se aludía una posible promoción personalizada de un entonces funcionario local a un diputado local.

De ahí que debía de haberse examinado en este contexto también esta posibilidad de una infracción distinta a los actos anticipados de campaña y esto no se hace.

En el análisis de la resolución jurídica que comprende la propuesta que está a su consideración, estimamos incorrecta esta sentencia del Tribunal Local por falta de fundamentación y motivación o indebida en esta parte, fundamentación y motivación porque dejó de analizar, precisamente, dejó de analizar el contexto de los hechos y la calidad del sujeto respecto de la posible actualización de una diversa conducta como es, precisamente, la promoción personalizada.

En este asunto fueron siete los videos que se denunciaron, seis de ellos se publicaron entre el 5 de noviembre y el 11 de diciembre del año pasado. En esa época el funcionario denunciado se desempeñaba como diputado local, incluso en los videos denunciados se hace referencia expresa a ese cargo, de modo que consideramos que también se imponía el análisis de los hechos frente a la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Mientras que, por otro lado, como razonamos en el proyecto que está a su consideración, el restante video denominado *Vamos al 100 con Monterrey*, se publica en otra fecha, en una fecha posterior a la licencia indefinida que logró obtener el denunciado y que dejó entonces de ser un diputado local en funciones, esta licencia indefinida se le otorga al denunciado por el Congreso Estatal desde el 17 de diciembre y el video denominado *Vamos al 100 con Monterrey* se publica el 9 de enero.

En estas condiciones de temporalidad y de la calidad del sujeto en este orden de cosas se debió haber hecho una disección en el examen de los hechos denunciados y ver las conductas posiblemente infractoras que pudieron haberse actualizado.

Esto no se hace y por esta razón se estima fundado la indebida fundamentación y motivación, debe de darse no solamente para analizar ese video que es accesible con la dirección dada por el denunciado, sino también para que se emita esta nueva determinación y analice los hechos, objeto de denuncia en esta bifurcación de frente a la calidad que tenía la persona denunciada en uno y en otro momento.

Sería cuanto de mi parte, compañeros Magistrados, quedo a sus órdenes.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Consulta, Magistrado García, si tiene alguna intervención en este asunto.

Muchas gracias.

Haré uso de la voz únicamente para compartir que en este primer asunto va a debate, igual que en el asunto siguiente en el que haré uso de la voz, este es el 142, el que sigue es el 147, ambos asuntos relacionados con candidatos a la Presidencia Municipal de Monterrey, y en ambos casos a juicio de un servidor, comenzaré por el asunto que acaba de compartirnos la Magistrada Valle.

Desde luego si existiera desde la perspectiva de un servidor la posibilidad de analizar esa conducta que se plantea y que fue objeto de una determinación judicial previa ya emitida por esta Sala, estaría totalmente de acuerdo con las consideraciones que se expresan en el proyecto y, desde luego, con la intervención de la Magistrada Valle.

Nada más como comenté desde la primera ocasión que tuvimos este asunto es una cuestión de criterio.

Entiendo incluso aforismo o principio jurídico de más de dos mil años de antigüedad: "Dame los hechos que yo te daré el Derecho". Y que dicho de manera llana lo que quiere decir es que las partes que acuden a pedir justicia únicamente tienen el deber de presentarle al juez los hechos que considera necesarios para apoyar sus pretensiones para apoyar sus denuncias en este caso, y los jueces son los que tienen en este postulado que son los expertos, los dedicados, los que trabajamos, los que tenemos la responsabilidad de conocer el Derecho los que debemos encuadrar, en el caso de los procedimientos sancionadores esos hechos en los procedimientos correspondientes.

Hasta ahí estamos totalmente de acuerdo. La diferencia surge porque a juicio de un servidor, desde mi punto de vista una vez que un procedimiento sancionador de manera muy similar a lo que ocurre con un procedimiento penal ha sido iniciado, se ha emplazado o llamado a juicio el denunciado, se han desahogado pruebas a partir de la definición, de la identificación de un supuesto ilícito.

Se les ha permitido a las partes ejercer el derecho de contradicción sobre esas pruebas en relación a ese ilícito. Se les llama o se les otorga la posibilidad de alegar en relación a ese ilícito, y se dicta sentencia en relación a ese ilícito. A juicio de un servidor no es válido que en una determinación judicial o, incluso, esto lo entiendo y también entiendo la razonabilidad de la distinta posición.

No es válido, sin embargo, a juicio de un servidor que con motivo de una diferencia judicial, de una revisión judicial exista la posibilidad de reiniciar el procedimiento para que se determine si el presunto infractor, si el presunto responsable, si fuera Derecho Penal si el presunto, si la persona a la que se le atribuye el delito es responsable de algún otro delito.

Entiendo los fundamentos no solo ideológicos sino teóricos de la distinta visión. El Derecho no creo que sea opinable ni estoy a favor de un principio de relativización de los criterios jurídicos.

Entiendo que existen criterios más o menos sólidos, algunos más sólidos que otros. Sin embargo, también he de aceptar que existen temas y posiciones jurídicas sobre determinados asuntos, que encuentran un fundamento racional en ambos casos.

Es decir, encuentro totalmente razonable la idea de llevar a un extremo la posición del juzgador, en la cual, él bajo una visión, no hubiera intervenido en el proceso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sino un poco más activista, sin denominarlo intervencionista, tenga la potestad de que un juicio que ha sido desahogado que se cumpla.

Lo siguiente es el derecho a un recurso o el posible control constitucional de lo resultado en un juicio, ese curso extraordinario, es una posibilidad extraordinaria y la primera, la garantía judicial, a la cual todas las personas tienen derecho conforme a lo que dice la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual ha sido en esta parte ratificada por el Estado mexicano, pero que a juicio de un servidor, no implica la posibilidad, como ya he mencionado en este asunto 142, en el que se le atribuyó la comisión a la infracción a un candidato y al presidente municipal de Monterrey, en el distinto juicio 147, en el cual se atribuye también una asistencia de actos anticipados, a un diverso candidato postulado por un diverso partido a esta misma presidencia municipal; no existe la posibilidad una vez desarrollado todo el juicio, a reiniciarlo para determinar si esto puede dar lugar o no a la infracción distinta.

Existe la posibilidad de corregir el camino, el juez tiene ese poder, pero tiene que hacerlo durante el proceso, una vez agotado el juicio.

De mi parte sería todo, yo consulto con el Pleno, con las magistraturas, si existe alguna otra intervención en este asunto, y si no, confirmo, Magistrado García, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, seré breve y lo más obligado por el posicionamiento diferenciado que se da, para señalar que estoy convencido de la propuesta y votaré a favor de la misma, porque en efecto, creo que hemos también caminado este tema sancionador administrativo ha avanzado su concepción.

Sin embargo, he sido también reiterativo sobre la naturaleza del interés público inverso en esta, diferencia del derecho penal no se da la intervención de un órgano técnico persecutor, como en el caso del Ministerio Público en materia penal, sino que deriva del planteamiento de los hechos y de la intervención instructora de un administrativo y de una autoridad administrativa, y que no tiene una facultad para realizar en su momento una clasificación de los hechos que expone y lleva a cabo las etapas del procedimiento, de acuerdo a sus atribuciones, incluso acotadas a partir del planteamiento de los hechos y derivado de eso es que si, por ejemplo, un denunciante expusiera que un candidato, por decir algo, se promovió antes o en el tiempo intercampanas, y por lo tanto se da la compra de votos, pues sería como ilógico que la resolutora resolviera que no se dan los elementos de la compra de votos, lo cual también está previsto en la norma; y que por virtud jurisdiccional que se acudiera, no se pudiera hacer esa recomposición del análisis de los hechos para llevarlo a un extremo de interpretación.

De manera que sí creo yo posible que si el análisis que se hace por el órgano resolutor no es acorde al ejercicio de adecuación de los hechos al derecho, tenemos toda la facultad como para señalar ese hecho y no permitir, en su caso, la impunidad de hechos que se cometan fuera de la norma.

No se varían los hechos, no se varían las circunstancias o se incorporan elementos prácticos a la apreciación, sino únicamente es un hecho el acto propio de la tipicidad.

Sería cuanto para decir. Votaría a favor de la propuesta.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrados.

También muy brevísimamente, igual impulsado por su intervención.

Sí, desde luego que yo veo esa posibilidad, yo reconozco esa posibilidad, solamente que tendría que ser en el juicio, decir durante el juicio existe la posibilidad de que el juzgador en ejercicio pleno de su potestad, de ese principio que decíamos

que dice, que se presume que debe tener el Juez y conocer el derecho, tendría que cambiar la materia en el objeto del juicio.

En su caso, en una nueva visión, en la misión de los nuevos procedimientos penales que atienden fundamentalmente el principio de contradicción, en una forma, en una aproximación que ha tenido recientemente en los sistemas, el civil o europeo continental con el anglosajón, en este nuevo sistema de opción de *crossover pres*, etcétera, la parte afectada, la parte denunciante tendría la posibilidad de hacer notar esta situación.

Pero es un sistema, es un proceso en construcción y yo lo entiendo, no sólo respeto, sino entiendo las diferentes conclusiones y las razones que están detrás de las conclusiones.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

Me parece por demás interesante ir a un punto procesal en el examen de las formalidades esenciales que se debían de cubrir y cómo están normadas, respecto al procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador, a diferencia de otro tipo de juicios donde hay contrapartes, donde los valores jurídicos tutelados no son del orden público, sino del orden privado, o incluso en la materia penal, la pregunta sería:

Cuando se emplaza al demandado, en este caso al denunciado, en un procedimiento especial sancionador, la Ley exige que para garantizar el debido proceso y con ello, su derecho a audiencia, se le den a conocer los hechos que se le imputan, los hechos; no una clasificación posible de estos hechos, con lo cual el derecho de audiencia y de defensa respecto de los hechos, sólo dará lugar a una reposición del procedimiento cuando se constatará en el juicio o en la revisión con el previo agravio de que no se le dieron a conocer en su totalidad estos hechos.

Si la norma exigiese que no lo hace y que pudiera exigirse en una reforma posible al procedimiento especial sancionador, que además de emplazársele con la demanda y los anexos y las pruebas para que conozca en su conjunto la materia de esas imputaciones, si la norma exigiese que además hubiera un posible direccionamiento de la calificación o de la clasificación de esos hechos a una conducta en concreto, podría coincidir con la postura del Magistrado Presidente.

Pero no es así, en el procedimiento especial sancionador el mandato es darle vista con la denuncia, con el escrito de denuncia y con las pruebas ofertadas con la denuncia, con lo cual además debemos decir que en este caso en particular sin que ello sea un mandato de fijación de *litis*, incluso el denunciante habló de posible promoción personalizada indebida de un funcionario público.

De ahí que esté hecho englobado desde la denuncia en el espectro de los hechos que no en la clasificación previa de ellos frente a una infracción fue conocido y pudo haber sido también considerado como fue en la defensa que estimó ejercer la parte denunciada.

Si el mandato, insisto, de la norma fuese que además se viera frente a una sola clasificación y que esta dijera de manera cerrada la posibilidad de acreditación o no solo de esa conducta, no podríamos menos que coincidir, inclusive daría lugar en el mejor de los escenarios a que la propia autoridad resolutora antes de emitir decisión de fondo verificara si ha lugar a un ajuste en la clasificación previa que pudiera haber hecho el órgano, el órgano tramitador o investigador o integrador del procedimiento.



No estamos en ese estado aún en el modelo actual y me parece que cuidando precisamente el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, la medida, la medida actual de exigencia es darle a conocer y a emplazar a la persona o a la parte denunciada con la denuncia en todo su contexto y con las pruebas aportadas en soporte de esa denuncia, que es lo que aquí ocurre.

Por eso creo que estamos no en una fase siquiera de posibilidad de reposición del procedimiento, estamos en una revisión de la decisión primera, de la decisión ordinario del órgano resolutor del procedimiento especial sancionador donde deja de dimensionar la naturaleza de los hechos demostrados y deja con ello de analizar la posibilidad de una infracción que también podía darse por la calidad del sujeto.

Lo que siempre estuvo presente incluso, insisto, sin ser exigencia de la ley en la denuncia que tuvo a su alcance y que motivó el cauce del procedimiento mismo.

Con esto me quedaría y les agradezco mucho a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias a ambos.

Magistrado García, se ha inscrito en el número 151.

Adelante, por favor.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Gracias. Y yo que ya había acabado.

Para señalar simplemente que con relación a este asunto es un juicio electoral que también tiene que ver con un procedimiento sancionador también en contra de otro candidato al municipio de Monterrey, en este caso no comparto las consideraciones que se señalan en la propuesta que se pone a consideración de este Pleno.

El asunto tiene como origen una denuncia que interpuso un ciudadano en contra del entonces candidato y del partido político del cual emanaba, emana, perdón, sobre unas publicaciones realizadas en diversos días en la plataforma de Facebook.

Después de la resolución primaria tuvimos oportunidad de conocer de estos hechos en el juicio electoral 111 en donde se ordenó al tribunal que analizara las publicaciones en un contexto integral no solamente atendiendo al llamado expreso al voto sino que, en su caso, descartara la presencia de equivalentes funcionales. También que realizara un estudio sobre la trascendencia de las publicaciones contemplando el contexto en el cual se hubiesen hecho públicas.

La propuesta que hoy se pone a consideración del Pleno declara, por una parte, ineficaces los agravios del denunciante, y por otra fundados los del denunciado para concluir que no se acreditó la falta de actos anticipados de campaña respecto a la publicación número 14, únicamente con relación a la publicación número 14.

Con relación a la individualización de la sanción también se declara fundado el agravio del denunciado donde señala que hay una incongruencia de la sentencia en cuanto a que, por un lado, había señalado que no se acredita un beneficio y por otro que sí existió una afectación al principio de equidad en la contienda.

Respetuosamente creo que a diferencia de lo que nos propone hoy el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, creo yo que en términos generales la sentencia debe confirmarse, digo en términos generales me referiría a los aspectos genéricos o la parte sustantiva de la sentencia, creo que se analizaron de forma integral los mensajes, las frases de publicación denunciadas e incluso se precisó que en su conjunto contenía expresiones equivalentes, es decir, sí se realizó el análisis que se le ordenó de las publicaciones denunciadas sobre la posible existencia de equivalentes funcionales y concluyó que estos, en efecto, sí eran apreciables o advertibles de las publicaciones.

También realizó un estudio de acuerdo a los principios lineamientos que se da en la sentencia sobre la trascendencia de las publicaciones al electorado.

Entonces, también en este análisis, hizo un estudio para determinar precisamente la naturaleza de la publicación y fue la manera que me llevó a concluir que se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción.

No hubo en este análisis un pronunciamiento que se realizara bajo una presunción de espontaneidad, como lo sugiere uno de los actores. Señala uno de los actores, porque como ya dije, viene y acude ante nosotros, tanto el denunciante como el denunciado.

Comparto la propuesta en cuanto a que señale que los agravios del denunciante sean ineficaces, porque parte como del principio, debía de una apreciación errónea sobre la responsabilidad del candidato, cuando se había deslindado precisamente o se había delimitado la responsabilidad que correspondía al partido político, y al candidato y no se tiene en cuenta esto para los alegatos del denunciante.

Sin embargo, con relación a la calificación de los agravios del denunciado, me parece que éstos no tienen razón, al menos para el suscrito evidentemente en cuanto a que señale la forma en la cual a su juicio se calificó por parte del Tribunal, como un acto constitutivo de actos anticipados de campaña.

Por un lado señala que al analizar la publicación, tanto a los que nos referimos, la analizó o debió haberse analizado como un todo y no solamente frases aisladas, lo cual no es exacto.

En la sentencia, si bien se hace mención a algunas frases de esta publicación, contenidas en esta publicación, se hace precisamente para analizar y extraer de estos, cuáles son las frases que analizadas en el contexto de la publicación, constituyen un mensaje de promoción personalizada.

No es que se hubiese analizado solamente frases.

De igual forma, señala que la sentencia es contradictoria, porque por un lado, advierte que no hay expresiones o menciones explícitas, mientras cuáles se hicieron un llamamiento al voto, y después concluye que sí hubo un llamamiento al voto, lo cual también es equivocado, porque precisamente el Tribunal lo que hace es en acatamiento a nuestra resolución, analizarlos en principio en su literalidad, de donde se determinó que no había no un mensaje expreso, un mensaje claro, equivoco, en los términos de su literalidad, y después realizó el análisis precisamente sobre la posible existencia de los equivalentes funcionales, y fue que determinó que en su contenido sí había un llamamiento o un mensaje de posicionamiento político.

Por lo tanto, esa incongruencia no existe.

Y alega también el denunciado, porque yo me estoy refiriendo solamente a los agravios del denunciado, que son los que desde mi óptica se analizan en la propuesta de una manera específica, que no corresponde en su caso a la confronta lisa y llana con los argumentos que sustentan la sentencia dictada por el Tribunal local.

Por ejemplo, y creo que esta parte seríamos coincidentes sobre la ineficacia, porque el denunciado alega algunas irregularidades en torno a otras publicaciones sobre las cuales no se les determinó responsabilidad, por lo tanto, dichos agravios serían ineficaces.

Y con relación precisamente a la individualización de la sanción, tampoco desde mi perspectiva, existe esa, lo que señala como una incongruencia al determinar que primero, que no existe un perjuicio y, por otro lado, perdón, un beneficio, y por otro lado, que se provocó un perjuicio al bien jurídico tutelado.

En la lectura de la propia sentencia se puede advertir que a lo que se refiere el Tribunal es que, en efecto, no es posible acreditar un beneficio tangible, lo cual es



lógico, es decir, no se puede tener un número sobre las personas que pudieron haber visto esas publicaciones, por eso a eso se refiere, a que no es un beneficio tangible, medible, cuantificable, pero que desde luego, al estarse exponiendo en una red pública y determinar a través del ejercicio que hace de ponderación su exposición, valga la expresión, su exposición pública, pues por supuesto, que ello trae consigo una afectación al bien público tutelado.

De manera que no encuentro la contradicción por la cual se propone declarar fundado el agravio para dejar sin efecto la sanción que se le está imponiendo.

Desde mi óptica, todos sus agravios son infundados, alguno sería en determinado momento y por las causas que señale, que se refieren a actos que no le cause ningún perjuicio, sería ineficaz.

De manera que no encuentro la razón para revocar la resolución impugnada; y por lo cual votaría en contra de la propuesta.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrados, si me permiten muy brevemente.

Gracias.

Sí, sólo para considerar que es un asunto en el que a juicio de un servidor, la diferencia en la percepción de los agravios se estima en lo siguiente como lo he expresado en otros asuntos, al menos de manera congruente desde esta perspectiva, cuando se trata de los agravios que una persona, de hecho de manera, si se me permite, un poco gruesa y con poca precisión.

Por tratarse de un debate ya dado en este Pleno en algunas otras ocasiones, la idea sustancialmente es respecto a la percepción de los agravios, de manera distinta radica en lo siguiente:

Cuando se trata de revisar alegatos en los cuales se pretende ejercer o alcanzar, hacer efectivo o defender se dé un procedimiento sancionador, cuando una persona quiere garantizar sus derechos, para la visión pública del garantismo, no es para incluir una visión activista de los juzgadores desde mi perspectiva en todo tipo de controversias y en todos los sentidos.

Es una moción desde mi perspectiva, de alguna forma distorsionada, al igual que ha ocurrido con el recientemente reconocido de manera expresa, pero que ya tenía espacio en el Sistema jurídico, principio del mexicano, principio *pro persona*.

Cuando una persona quiere ejercer un derecho, su derecho el cual tiene que especialmente sensible a cualquier agresión.

Cuando una persona pretende privar del ejercicio de un derecho a otra persona, aun cuando en ambos casos exista suplencia de la queja, insisto, aun cuando en ambos casos existe suplencia de la queja, ese nivel de percepción no llega al extremo o a la sensibilidad extrema que se presenta cuando una persona busca defender sus derechos.

En mi perspectiva la propuesta que someto a consideración del Pleno toma como referente este principio ideológico y filosófico en torno a la manera que debemos analizar los asuntos que se someten a nuestra consideración como juzgadores, es una opinión, es una visión personal.

Este asunto cuando el denunciado en este caso señala que debió valorarse de manera contextual en la situación que rodeaba a la supuesta infracción, para mí, desde mi punto de vista, tenía que tomar en cuenta los hechos que rodeaban al actor y no voy a profundizar más, pero sí te diré que era notorio, era evidente que las manifestaciones del entonces candidato a la presidencia municipal se dieron en lo que él consideró, no estoy juzgando si esto es correcto o incorrecto, si es fundado o infundado, sencillamente estoy diciendo que esto se dio en un contexto de lo que él consideró era una persecución política.

Era una visión en la cual desde su perspectiva, insisto, quiero ser muy claro en esto, no estoy diciendo bajo ninguna circunstancia que este fuera cierto, que está demostrado ni mucho menos, sencillamente estoy haciendo referencia a lo que contextualmente concurría si en ese momento y a lo que contextualmente podía entender cuando el denunciado hacía alusión a que las expresiones por las cuales se le pretendían sancionar estaban emitidas dentro de ese contexto.

De ahí la diferente percepción de los agravios y por lo tanto, de las distintas soluciones que se presentan en el asunto. Si yo entendiera alcanzar a darles ese significado, en este caso me restringí de los agravios que se les da en otras visiones, sí puede agregar una conclusión.

Muchas gracias.

Magistrada, consulto si tuviera alguna intervención a este asunto.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente.

Sí, había anunciado que tendría intervención en este asunto, si me lo permite, es de los asuntos de cuenta, en los juicios electorales 151 y 156 que se proponen decidir acumulados.

Quisiera no extenderme en los temas por la amplitud de la exposición del Magistrado García, que me parece que además del punto exacto de los aspectos que sustentan la propuesta y de la cual respetuosamente me aparto y me aparto por lo siguiente:

Empezaré señalando de manera sintética la conclusión a la que arriba el proyecto para generar la solución jurídica de modificación de la sentencia combatida de una modificación que resultaría no ser para efectos, sino para considerar la no actualización de la conducta y por lo tanto, la no responsabilidad de la persona sancionada.

Voy a centrar un punto, este juicio electoral, estos juicios electorales que vienen el denunciante y el denunciado, como muchos otros que hemos tenido en este proceso, en el cual el punto a debate es si ciertas publicaciones dadas en un rango aparentemente neutral, dadas y justificadas, incluso bajo la tesis que sustenta la propuesta en una suerte de réplica o de defensa ante lo que consideraría el denunciado una forma de tratar de obstaculizar su postulación y su posterer candidatura ni aun bajo el legítimo derecho de defenderse de un trato inequitativo o de una suerte de obstaculización deliberada de su candidatura podría estar amparado en este debate y justificación si además de exponer esta circunstancia de hecho que fue, incluso, conocida en juicio por este Tribunal, solamente se hubiese limitado a señalar efectivamente lo incorrecto, lo contrario a derecho del retardo o de las causas por las cuales no se le dio antes una constancia de residencia cuando estimó que además había demostrado que cumplía con los requisitos para que se le expediera dicha constancia.

El conflicto ante la ley, el conflicto ante el Derecho es cuando bajo cualquier discurso legítimo en él hay un excedente en las expresiones que se pueda traducir en la solicitud de apoyo a una candidatura en tiempos en los cuales esto no está permitido por la norma.



Este es el tema concreto aquí, no discutiré o no debatiré si se daba o no suerte de réplica. Lo cierto es que en la demanda no lo hace valer como un concepto de defensa y aun cuando pudiéramos interpretarlo así, aun cuando pudiéramos entender que se da así habría que hacernos cargo de las diferentes expresiones que escapan a esta réplica o defensa respecto de este hecho que en efecto trajo consigo el inicio de campañas después de casi tres semanas de iniciado el proceso de las propias campañas.

Con esto lo que quiero centrar es que ese argumento, base de la tesis de decisión, para mí ameritaba el estudio de los equivalentes funcionales, incluidos o dados, aparejados o acompañando este debate o esta réplica legítima y genuina que podía haber realizado, y que realizó; pero que excedió con algunas frases la persona denunciada que implicaban un posicionamiento, y esto no lo afirmo yo. Esto se afirma en el análisis dado por el propio tribunal local cuando identifica y extrae concretamente del mensaje no frase tangenciales sino un conjunto integral y contextualizado y referenciado del contenido del mensaje.

Aun viendo este mensaje con lo que ocurría en el momento en que se da no podría validarse o considerarse ajustada a derecho un llamado de apoyo a la candidatura, porque esto es lo que la norma sanciona, lo que la norma precisa que se dé en el momento correcto, y no estábamos aun en ese momento de solicitar un apoyo a una propuesta política frente a la candidatura.

En otro sentido, también diré que no comparto el considerar que algunos de estos análisis de este mensaje, fueron sesgados. Creo que fueron referenciales y fueron identificando, como se le habían marcado a los errores previos de un análisis hecho en una decisión anterior, que no buscara frases sacramentales, en el análisis de la conducta de actos anticipados de campaña, porque el racero o el parámetro de análisis de esta conducta dado por diversos precedentes y jurisprudencia de Sala Superior, también llevara al examen de equivalencias funcionales, de llamados no expresos, pero sí implícitos y unívocos a un apoyo a una candidatura.

En otra de las consideraciones del proyecto, se señala que hay incongruencia en la decisión.

Si la incongruencia en la decisión se basa en una lectura de dos aspectos diferentes, habría que ver el nivel del análisis de la incongruencia. La incongruencia interna a una decisión, es porque no se corresponde con el punto que se está analizando, o porque se interpreta incorrectamente la litis planteada.

Cuando hablamos en dos apartados distintos de un análisis debido de este tipo de infracciones, si con la promoción hecha de una candidatura se obtuvo un beneficio, esto es si le reditúa precisamente la candidatura un posicionamiento indebido, hay distintas formas en que es analizado.

El Tribunal lo analiza y lo que dice cuando habla de la actualización de la infracción, es que por la plataforma en que se difundió este video, el beneficio no es cuantificable, o que es intangible.

Hemos dicho incluso en sesiones previas, incluso hemos guardado una posición distinta, de que los datos objetivos para medir si tuvo un impacto o una trascendencia, lo cual se puede unir al beneficio, esta es una parte de la metodología, la que se bifurca el hecho mismo, de que la difusión hecha en tiempos en que la norma no lo permite, trascienda a una audiencia, porque si no trasciende entonces no se genera inequidad en la contienda y la inequidad en la contienda, es el bien o el valor jurídico tutelado por la infracción en su conjunto, pero el análisis de la conducta, se da de frente a la trascendencia o beneficio y ahí es donde hay dos menciones que de una lectura vaga o de una lectura superficial, pudiera buscar unirse y sonar incongruentes, cuando no ven a un mismo aspecto y no van a un mismo propósito.

Si en la parte de definición de la conducta y desde la trascendencia o beneficio obtenido con esta difusión, se dice que existió, pero que es intangible, y que es

intangibles, porque si bien es cierto se repitió tantas veces, la cuenta tuvo tantas visitas, etcétera, pudo haber concluido que la magnitud era importante.

Decidió incluso para mi gusto en beneficio del denunciado, que no era medible, porque tuvo algunos elementos y concluiría de cualquier forma que el beneficio se da, porque no se trató de una publicación que no se viera por las personas, sino que se vio por un número importante en personas.

Pero hay otro aspecto al que se busca unir esta aparente incongruencia interna que para mí, no existe tal, que es en la individualización de la sanción, estamos ante un procedimiento sancionador, una vez hecho el ejercicio de acreditación de la conducta y de la responsabilidad, debemos de proceder a individualizar la sanción y tenemos que establecer conforme a un listado de elementos a analizar, la magnitud de la infracción, las circunstancias especiales que se dan, las circunstancias especiales del infractor; entre ellos, si se puso en riesgo o no el bien jurídico tutelado.

Y ahí es donde señala la autoridad en este caso, lo que nos señala es que sí hubo un daño o perjuicio a la equidad en la contienda, que sí se lesionó el bien jurídico tutelado, hablar de que el beneficio obtenido era intangible y que el bien jurídico tutelado sí está lesionado o vulnerado, no colapsa entre sí, no genera incongruencia, no es respecto de un mismo aspecto de derecho de un análisis concreto que dé una razón disonante o contradictoria. Esto no ocurre en esta sentencia.

Por lo tanto, considero que el análisis que merecían estos agravios era declararse infundados y considerar la confirmación de la decisión del Tribunal local porque en efecto, insisto con la parte inicial, aun cuando de haber un agravio concreto donde se señalara a manera de defensa de la responsabilidad: "No existe la infracción porque yo me estaba defendiendo de un hecho que me perjudicaba". Tendría que haber dicho: "Además de defenderme de ese hecho, no hice ningún llamado al voto ni implícito ni explícito". No hay agravio en ese sentido.

Busca derrotar la conclusión haciendo un señalamiento de un estudio de frases sueltas, no frases integrales; incluso se dice que son frases referenciadas por el propio Tribunal que no guardan origen en el mensaje. Constatamos en el examen puntual que hicimos que las frases son expresas dentro del video mismo.

Entonces el Tribunal no trae frases ajenas al mensaje en esta ocasión, podemos constatar que cumplió la decisión previa donde se le indicó que debía de hacer el examen de la conducta, a partir de equivalentes funcionales.

En el mejor de los casos, el examen de esta supuesta indebida valoración, es infundado el agravio que lo busca hacer notar y, por otra parte, sería, aquí sí, ineficaz porque no controvierte todas las razones que le dio el Tribunal para considerar la actualización del elemento subjetivo de la conducta.

Con esto y congruente con la forma en que hemos decidido distintos asuntos, sin importar quién es el actor, debo decir que en esta oportunidad el Tribunal no quedó a deber, el Tribunal fue exhaustivo, el Tribunal fue congruente y los agravios en su mayoría son infundados y en otra parte son ineficaces, con lo cual la conclusión jurídica llevaría a una confirmación y no a una modificación.

Sería cuanto de mi parte.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sí, nada más muy brevemente, quien no está inscrito en el Pleno de la réplica mi comentario, solamente es una aclaración, sí, la propuesta desde mi perspectiva se advierte que no se valora ese contexto específico, lo que busca es que el Tribunal realice ese ejercicio a valoración de ese contexto específico, no prejuzga sobre si el denunciado tiene o no la razón, sencillamente advierte que ese es el contexto que se hace notar y que no les tomaron en consideración.

Efectivamente, la resolución está considerablemente más desarrollada en su motivación que algunas otras que se han realizado en este proceso electoral, pero no se trata, desde mi perspectiva, de abundancia, incluso de solidez, sino de un aspecto así muy así puntual que se hace notar en la propuesta.

Consulto al Pleno si hay alguna otra intervención en este asunto y si no, pediría el uso de la palabra en el 152, si me lo permiten, muy brevemente.

Es un asunto que ya tuvimos en esta Sala y en el cual emitiré un voto diferenciado porque ciertamente, desde mi perspectiva, como consideré en la ocasión anterior, yo mantengo una visión distinta respecto de la manera en la que se valoran las conductas contenidas en ese sentido y para no extender el discurso sobre este tema, pediría que se tomara en cuenta la amplia discusión que ya se tuvo en la ocasión anterior en la que este asunto propuesta de un servidor originalmente fue rechazado por este Pleno.

Sencillamente entonces me limito a señalar que, ahora sí con eso emitiré un voto diferenciado.

Muchas gracias.

Enseguida tenemos el asunto 154 inscrito, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Perdón, desisto de esa intervención, Magistrado, para el 159.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

A continuación, Magistrado, 159.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, perdón.

Lo que pasa es que era un tanto la inquietud y si lo voy a decir si no va a quedar alguna interrogante en el aire, es únicamente para precisamente señalar esta diferencia de apreciación de los agravios con relación a quien depende quién o qué posición procedimental guarde quien acude ante nosotros y era un ejemplo de cómo de alguna manera se comparte la visión del análisis de los agravios en exigencia, pero con independencia a quién se trate o a quién posicione sea o qué posición guarde en el proceso sino atendiendo a la efectividad de la impugnación, decía ya en otras ocasiones.

En fin, sobre el 159, sobre el que efectivamente ven la intervención, quisiera señalar que fundamentalmente me aparto de la propuesta por una razón específica, y muy breve trataré de ser en ella.

Es natural que en un órgano colegiado, si están diferentes opiniones, como en este mismo, y que se dé el debate y se dé precisamente es parte de la colegialidad de que estemos debatiendo y conformando o planteando diferencias, los posicionamientos.

Lo que no es válido es que esa diferencia de posicionamientos que pudiéramos tener en el tribunal trascienda al resultado de las decisiones que tomamos, específicamente me refiero a que en el caso la sentencia impugnada fue votada en una aparente mayoría, y digo aparente porque al analizar precisamente que se votó

por mayoría, pero con un voto particular y un voto particular adhesivo y analizar el contexto precisamente de los votos llegamos a la conclusión de que o se puede arribar a la conclusión evidente de que en realidad las consideraciones que sustentan el fallo no están votadas por una mayoría.

De manera que desde mi perspectiva no existe como acto jurídico de decisión en tanto que el Artículo 316 de la Ley Electoral establece que las decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría.

La existencia de votos adhesivos particulares, concurrentes, aclaratorios y demás no debe perder del eje la decisión final que se tome. Y en este caso en particular tiene una relevancia extrema. ¿A qué me refiero? A que dice el Magistrado que está en voto particular adhesivo que comparte la decisión de que se infringe la ley, pero que es otra la conducta que se debe de fincar en el ejercicio de tipicidad.

De manera que la única persona o el único integrante del Pleno que establece la actualización de los actos anticipados de campaña es un Magistrado, por lo que no existe aparte de esta fuerza volitiva que se requiere como Pleno y por el cual se requiere el consenso mayoritario estaríamos atentando contra el principio de la exacta aplicación de la ley, dado que se le estaría imponiendo una sanción, es decir, si tomáramos en cuenta que hay dos magistrados que concurren en que hay que sancionarlo aunque cada uno diga que hay que sancionarlo, aunque cada uno diga que es por una situación distinta o por un tipo distinto, pues en realidad no tenemos una definición sobre el tipo y por lo tanto no se le está aplicando un tipo específicamente, a menos no por la mayoría de los magistrados.

Entonces, no se trata solamente de considerar que hay una mayoría en cuanto al resultado, porque en tratándose, en concretarse, pero además es en tratándose de un procedimiento sancionador, es evidente que no se le puede sancionar por violar la ley, nada más.

Se le debe de sancionar por un tipo específico, por una falta con elementos específicos y el estudio que se contiene, ese estudio de los elementos, no está apoyado más que por un solo magistrado.

No existe una determinación de tipicidad, sobre la conducta que se le está atribuyendo, porque no hay un posicionamiento mayoritario sobre de ésta, con independencia ya no digamos a casos de otros juicios, pero en todo caso, no existe la decisión, no existe la expresión de voluntad del Tribunal Colegiado como tal, por lo tanto no hay una decisión sobre la cual resolver, y en consecuencia se debe revocar la misma, desde mi óptica se debe revocar la misma, a efecto de que realicen las gestiones que consideren pertinentes, necesarias y suficientes al interior de su Pleno y se adopte una posición que cumpla con los estándares de legalidad y sobre todo de la exacta aplicación de la Ley tratándose de un procedimiento sancionador.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Qué difícil cuando buscamos votar, denominando nuestra votación con diferentes adjetivos.

Y lo digo con mucho respeto, nuestras leyes en materia electoral, muy diversas en los estados y a nivel federal y que hablan de una clasificación de posibles votos.

Y en la práctica encontramos un mosaico, un abanico impresionante de diversificación.



Yo diría, primera cuestión central, voto con las conclusiones, pero no con las consideraciones.

Eso lleva entonces que en mi voto explique cómo llego al mismo resultado, pero partiendo de otra argumentación.

Ese voto va a contar, este voto concurrente va a contar para la mayoría por la cual es la mínima forma de alcanzar decisión como órgano colegiado, pues depende, porque si de lo que yo coincido es con lo contextual o no lo sustantivo, pues entonces tal vez mi voto diferenciado no apoye el núcleo de la decisión.

Aquí tenemos un ejemplo, donde se anuncia y se expresa un voto adhesivo. Y la adhesión entonces sugiere la suma de la voluntad, con la propuesta del ponente.

Pero cuando afortunadamente los votos se incluyen y se expresan por escrito y calzan el documento llamado sentencia, se deben de expresar para dejar en claridad el sentido del voto.

Los votos en contra, anunciados en contra, obviamente, o votos particulares en contra, es porque no comparten el sentido en lo sustantivo, y puede ser que ni en lo sustantivo ni en ninguna de las partes del fallo; con esos tenemos menos problemas. ¿Verdad, Secretario General? Yo también fui Secretaria General de Acuerdos.

Y lo digo con un conocimiento importante de causa, hay que ver cuál es la postura que guarda la Magistratura que se está expresando respecto de la sugerencia de solución jurídica.

Si esa postura efectivamente de fondo, no apoya la propuesta, la tesis de decisión no es un voto a favor, aunque se denomina de sí. Y aquí ocurre así.

Aquí ocurre que hay una decisión, que no hay decisión más bien, no hay decisión porque se quedan, como les digo yo en ocasiones, con nuestras decisiones, con nuestras reuniones privadas de análisis de asuntos, estamos a tres tercios, lo he dicho yo, o sea, no tenemos una propuesta que genere decisión, porque si respecto de un mismo asunto no coincidimos en lo sustantivo, entonces no hay mayoría.

Aquí ocurrió también en un procedimiento especial sancionador, en un órgano colegiado integrado por tres Magistraturas, abiertamente una de las Magistraturas, la Magistratura de la Presidencia dice: "Voto absolutamente en contra, emito voto en contra, voto particular en contra de la postura donde se analiza un acto anticipado de campaña", señala cuál es su razón, señala que para ella no hay un acto anticipado de campaña porque aun cuando se hace campaña en campaña, no es relevante que quien haga campaña no tenía el registro otorgado.

La Magistratura ponente, el ponente lleva al Pleno a discusión un proyecto en el que afirma que hay actos anticipados de campaña y no ninguna otra conducta, porque precisamente ve de frente a los actos anticipados de campaña, que la exigencia de la norma en Nuevo León es que sólo pueden hacer campaña las candidaturas registradas.

Este es el ponente, y presenta así el proyecto y, por supuesto, apoya su propuesta, y vota a favor de su propuesta.

Pero tenemos la tercera Magistratura que dice: "Emito voto adhesivo porque considero que los hechos materia del procedimiento especial sancionador, infringen la normativa electoral".

Pero en la expresión gráfica, física de su voto señala que lo él considera es que se está ante la vulneración de las normas que rigen la propaganda electoral y no ante actos anticipados de campaña.

Incluso cita un diverso artículo, el 159 –si no mal me equivoco– de la Ley Electoral de Nuevo León, señalando que este es el que se surte y que incluso, esta convicción suya, que esa es la infracción porque coincide, se viola la norma electoral, pero se viola esta norma electoral, no la de actos anticipados de campaña, sólo no expresa, no la de actos anticipados de campaña, dice: “Para mí se da esta infracción”, incluso referencia que a esa conclusión llega partiendo de un precedente resiente de esta Sala Regional con lo cual deja en claro que para él la conducta de actos anticipados de campaña, sino vulneración a las normas de propaganda electoral”.

Entonces, nos quedamos con un voto en contra de los actos anticipados de campaña, con un voto que dice: “hay infracción a la ley, pero hay una violación diversa” y con la del ponente que dice: “hay actos anticipados de campaña”.

El acto jurídico, la decisión como acto jurídico no se puede tomar por una votación dividida a tres tercios, la norma exige para la existencia de la toma de decisión que se tome al menos por una mayoría, en este caso por dos votos a favor.

Este voto adhesivo no era realmente un voto que sumaba a la tesis de decisión del proyecto, coincidía en la infracción a la norma, pero a otra norma no a esta.

En un procedimiento especial sancionador se define cuál es la conducta demostrada y quién es responsable de esta conducta y si en la conducta aparentemente demostrada no hay coincidencia de dos magistraturas para apoyar, no hay decisión, así que con independencia del resto de los agravios que se hubieran hecho valer, que hablaban de una posible incongruencia en un análisis, lo que esta Sala observa desde nuestra óptica, el proyecto proponía entrar al análisis considerando algunas otras argumentaciones.

Yo diría, el estudio que se impone ante la falta de decisión es declarar la inexistencia de la decisión como acto jurídico, no está tomada por las formalidades necesarias de apoyo de dos votos de la mayoría y en consecuencia, el Tribunal no ha dictado decisión en el procedimiento especial sancionador realmente, no hay decisión, tiene que haber decisión, ¿cuál? La que en el ámbito del diálogo interno del Tribunal arriben con una mayoría mínima de dos votos.

No basta la suma que hizo el Secretario dando fe de que había dos votos, el del ponente y un voto adhesivo y que estos hacían mayoría, claramente esa es, esta se descarta por los términos en el que el segundo Magistrado refiere que es su convicción de frente al caso.

De tal manera que sin necesidad de ingresar al examen de lo que se podría argumentar de frente a la decisión documento, al no existir la decisión acto jurídico lo que se impone hoy es regresar el expediente para que se pronuncie la decisión que en derecho corresponda cumpliendo, ahora sí, con una votación de por lo menos mayoritaria en el sentido que esta sea.

Mil gracias. Sería cuanto de mi parte.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado García.

Sí, hay un punto de coincidencia en la propuesta que han sabido, someto a consideración del Pleno. En efecto, la decisión emitida, el que ahora se revisa no es cara en cuanto, especialmente en cuanto a la forma en la que es tomada la votación.

En cuanto a la forma en la que finalmente se engrosa el documento es específica, específicamente en esta parte.

Dice la sentencia literal: “se aprueba por mayoría de votos” y en efecto, como nos has compartido, Magistrada, como nos compartiste, Magistrado, no existe mayoría de votos para determinar que existieron actos anticipados de campaña. Hay tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

integrantes en el Pleno, y solo uno ponente, que es el que presenta la propuesta considera que existen actos anticipados de campaña.

La distinta magistratura que vota en contra dice literalmente que: “En su concepto no existe, no se acredita los actos anticipados de campaña”.

La tercera magistratura que emite voto particular adhesivo, igualmente lo que dice es que, en pocas palabras, no existen actos anticipados de campaña, sino una infracción distinta.

Entonces, como me han comentado, compañeros de magistratura, en efecto no existe una mayoría de al menos dos votos o menos unanimidad para considerar, para concluir que la sentencia-documento tenía que engrosarse, tenía que finalmente integrarse al expediente, formalizarse diciendo que existían actos anticipados de campaña. No existe base para ello.

Una de las magistraturas que vota en contra de la posible existencia de actos anticipados de campaña, en efecto, lo que dice es que esa decisión, esa propuesta no está demostrada ni da por acreditada la existencia de actos de campaña, y la distinta propone la acreditación de una distinta, de una diversa infracción.

Aquí la pregunta, y esa es la razón por la cual un servidor presenta la propuesta en el sentido, en efecto, de revocar la sentencia del tribunal local, pero por razones distintas a las de esta magistratura se han considerado para un servidor lo que sí existe, bien o mal, materialmente expresado es la conclusión sin controversia de que no existen actos anticipados de campaña.

Solo el ponente consideró que existen actos anticipados de campaña explícita e implícitamente las dos distintas magistraturas concluyen que no existen actos anticipados de campaña. Una lo hace de manera absoluta y la diversa magistratura lo que dice es que no porque existe otra falta.

Entonces, esto a juicio de un servidor lo que revela inequívocamente es que si un proceso nuevamente se sigue se denuncian actos anticipados de campaña, se emplaza por actos anticipados de campaña, se comunica que van, ejerce el derecho de contradicción, se alega sobre actos anticipados de campaña, cuando llega la etapa de resolución el tribunal revisa el asunto si está debidamente integrado, considera que sí y va a emitir una resolución sobre actos anticipados de campaña y al final solamente se tiene una propuesta de actos anticipados de campaña de manera solitaria, única, aislada, individual, singular y los otros dos votos, con independencia de que uno de ellos diga que se acredita una distinta infracción que, desde luego, tampoco alcanza mayoría, lo que sí dicen es que no existen los actos anticipados de campaña.

Entonces, esto para mí es razón suficiente para considerar que en efecto de revocarse porque lo que sí existe es una adición de que no hay actos anticipados de campaña.

Entonces, si eso ya se juzgó bien o mal, es mi perspectiva, la revocación tendría que ser lisa y llana.

Dijo la magistratura disidente, la primera que vota en contra, dice: “Los compañeros sostienen la existencia de la infracción, sin embargo, -estoy leyendo textual- mi disenso consiste en apartarme de lo razonado respecto del seguimiento temporal, porque la infracción de actos anticipados de campaña, aconteció porque la supuesta infracción de actos, aconteció durante el transcurso de la misma, por lo que independientemente de que el denunciado haya mantenido su registro, no se actualiza ese elemento.

Por tanto, concluye, se debió decretar la inexistencia de la infracción denunciada, y está en contra de la propuesta de actos anticipados de campaña.

Y la distinta magistratura lo que hace es, como una redacción, con un aspersión de manera distinta, sosteniendo que se acredita el seguimiento a una sentencia en esta Sala Monterrey, en su conclusión también sostiene que no hay acción, y hay una propuesta que someto a consideración del Pleno, en ese sentido, además de que finalmente para un servidor no existiría necesidad de un pronunciamiento nuevo, porque lo principal es que ya fue juzgado, ya votado y en ese voto dijeron: no hay actos anticipados de campaña.

Si quieren decir que también hay otra infracción o que hay otra múltiple, si no tienen la mayoría para que entre esos dos disidentes justificaran la existencia de una promoción personalizada, por así decirlo, en cuyo caso el engrose, por promoción personalizada, pero no hay coincidencia entre los que votan en contra de la existencia de actos anticipados.

Entonces, en el juicio de revocación tendría que ser lisa y llana; pero desde luego entiendo la diferencia que subyace, no profundizaré, porque tiene relación con una decisión que tuvimos en el primer asunto que se sometió a consideración, que es precisamente el de la posibilidad de volver a pronunciarnos sobre el tema.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Y sin el ánimo de polemizar, pero nada más quisiera entender, la posición es que ya hubo un juzgamiento sobre los actos, ¿entendí bien?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: No, lo que no es una posición, o sea, la reproducción literal del voto es, de lo que yo considero que se votó, es lo que votaron es que no existen actos anticipados de campaña.

Hay dos votos en cuanto a que no existen actos anticipados, el proceso se juzgó por actos anticipados de campaña. Si uno piensa que se acredita violación a las normas de propaganda política o piensa que hay promoción personalizada o si fuera un Pleno de cinco y otra que dice que se acredita esta infracción, no habrá mayoría para otras infracciones, sino claramente se tendría que engrosar por eso; pero lo que sí hay expresa o implícitamente, según el caso, es la decisión de actos anticipados y con la revocación para efectos lo que estaríamos es nuevamente dar la oportunidad de que voten.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En qué momento se tendría que hacer el ejercicio de tipicidad.

Ya, de acuerdo, está bien, disculpe. Entendí la posición.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Si no hubiera más intervenciones, pedirle al Secretario que someta a votación los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas, excepción hecha del juicio electoral 151 y su acumulado y el juicio electoral 159, por favor.

Gracias, Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En los mismos términos, a favor de todas las propuestas a excepción de los juicios electorales 151 y 156, cuya ponderación se propone; y el diverso juicio electoral 159. Con todas las demás propuestas a favor, y en estos votos en contra con voto particular; y si no se alcanzara la mayoría, bueno, entendería que procede un engrose, por aquello de que justamente de esos temas estamos hablando.

Entonces esa sería mi votación, Secretario. Muy amable.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Lo que pasa es que tal vez fui omiso en que, o un poco corto en cuanto a mi votación.

En el 151 voto en contra porque creo que el resultado debe ser la confirmación de la sentencia impugnada, de acuerdo a los términos de mi intervención.

Y en el 159 voté en contra, y considero que debe revocarse la sentencia impugnada como acto jurídico, porque no existe decisión.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Secretario, ¿tomó nota?

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

A favor de las propuestas, a excepción del juicio electoral 142, en el que emitiré, en todos los siguientes emitiré y me mantendré como voto en contra; JE-142, 147 y acumulados; el 151 y acumulados, ese es de un servidor, lo mantendría, o sea, lo presento a favor y lo mantendría como voto particular; 152, que votaría en contra; y 159 que votaría a favor porque son propuesta de un servidor, pero que al advertir que se alcanzaba la mayoría en contra, pediría que se mantenga como voto particular.

Muchas gracias, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos relacionados con los juicios electorales 151 y 156, y acumulados, así como en el juicio electoral 159, todos del presente año, fueron rechazados por mayoría de votos, por lo que procede realizar los engroses respectivos, con la aclaración de que usted emitiría votos particulares en los mismos.

Por otra parte, los proyectos relacionados con los juicios electorales 142, 147 y acumulados, y 152 y acumulados, fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra y el anuncio de un voto particular.

Y por lo que hace al resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En el juicio ciudadano 521, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En vía de consecuencia revoca el acuerdo emitido por el Pleno el ayuntamiento de Colón, Querétaro, en el cual se niega la solicitud al actor de separarse del cargo.

Tercero.- Se ordena al Pleno del referido ayuntamiento que proceda conforme a lo razonado.

En el juicio ciudadano 534 y los juicios electorales 126, 131, 146 y 154, así como en el recurso de apelación 104, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

Asimismo, en los juicios electorales 141, 142, 148, 159, todos de 2021, se resuelve:

Único.- Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios electorales 147, 153 y 158, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En tanto, en los juicios electorales 152 y 157, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en los juicios electorales 151 y 156, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, en razón de lo discutido confirmo con el Pleno que se realizarán los engroses en los proyectos de los juicios electorales 151 y 156, en la propuesta de resolutivos que acabo de leer, así como en el diverso juicio electoral 159, conforme al turno correspondiente.

Muchas gracias.

Consulta al Pleno sobre los resolutivos, pero ya están totalmente verificados.

Señor Secretario.

Gracias, Magistrada, gracias.

Señor Secretario, por favor, dé cuenta con la siguiente ronda de asuntos que se emiten a consideración del Pleno, varios engroses en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 571, 573 y 579 del año en curso presentados para controvertir en el primero de ellos la negativa a los integrantes de una mesa directiva de casilla, me permitiré ejercer el derecho al voto de la parte actora, en los restantes la negativa de la autoridad administrativa electoral para solicitudes de reposición de credencial para votar.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 577 y 601 de este año, presentados contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de la promovente para expedir su credencial para votar.

En la acumulación al proyecto se propone desechar de plano las demandas, toda vez que carecen de firma autógrafa.

Por otra parte, doy cuenta con un juicio ciudadano 575, 576, 580, 594, 595, 596, 598, 599 y 600, todos del presente año, promovidos contra sentencia de tribunales locales relacionadas con procesos internos de selección de candidaturas de diversos partidos políticos.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que resulta material y jurídicamente imposible reparar las violaciones aducidas, tomando en cuenta que la jornada electoral ya se llevó a cabo el pasado 6 de junio.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 590 de este año, promovido para infundar la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato relacionada con la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional postuladas por Morena.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia debido a que las pretensiones del impugnante consistentes en que se resista su designación como candidato ha sido colmada, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la Comisión de Justicia del partido emitió una nueva determinación en la que sobreseyó en la impugnación promovida contra la citada designación.

Por último doy cuenta con los juicios ciudadanos 591, 592 y 593, acumulados, así como el diverso juicio ciudadano 597 presentados contra diversas resoluciones de los tribunales electorales de Tamaulipas y Aguascalientes relacionadas con el registro de candidaturas a diputaciones locales.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas toda vez que la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable debido a la celebración de la jornada electoral del pasado 6 de junio.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor de todas las propuestas de la cuenta en este bloque. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con las propuestas de la cuenta, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En el juicio ciudadano 571 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se desechan de plano las demandas.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para realizar el trámite correspondiente.

En los juicios ciudadanos 573, 575, 576, 579, 580, 590, 594 al 600 se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios ciudadanos 577 y 601 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para realizar el trámite correspondiente.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 591, 92 y 93 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión por lo cual siendo las veinte horas del día se da por concluida.

Por su atención a todos los que nos siguen en esta transmisión por videoconferencia, muchas gracias. Gracias a todas y a todos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.